



## JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

RADICACIÓN No.: 150013331010- 2001-01129-00  
 DEMANDANTE: JOSÉ EVIDALIO ANTOLINEZ JAIME  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
 ACCIÓN: INCIDENTE DE CONDENA EN ABSTRACTO

Tunja, 08 MAY 2007

Una vez revisado el expediente, se observa que el Auxiliar de la Justicia ALIRIO ALVARADO AVILA, presentó el dictamen pericial decretado como prueba en el trámite del incidente de regulación de perjuicios por los daños materiales en la modalidad de daño emergente, sufridos por el señor JOSÉ EVIDALIO ANTOLINEZ JAIME, con ocasión a la incursión guerrillera en el Municipio de El Espino, lo que produjo la pérdida de la mercancía que tenía en el establecimiento de Comercio denominado Ferretería Hierros del Norte.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 238 del C.P.C., se ordenara correr traslado del aludido dictamen (folios 32 a 47, Cuad. Incidente) por el término de tres (3) días a las partes, durante los cuales podrán pedir que se complemente, aclare, u objetar por error grave.

Ahora, en atención al artículo 239 del CPC, procede el Despacho a fijar los honorarios del perito, atendiendo a lo establecido en el Acuerdo No. 1852 de 4 de Junio de 2003, mediante el cual se modificó los arts. 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 de 28 de agosto de 2002, a través del cual se estableció el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia.

Al efecto, el numeral 6.1.3. Bienes muebles, señala que los honorarios de los peritos evaluadores de bienes muebles se fijarán tomando como base cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes, sumándole el resultado de aplicar el porcentaje establecido al avalúo de los bienes muebles, según la siguiente tabla:

Valor de los bienes muebles	Tarifa por mil
Hasta \$ 5.000.000	4.5%0
Hasta \$ 10.000.000	4.00%0
Hasta \$ 15.000.000	3.75%0
Hasta \$ 20.000.000	3.50%0
Hasta \$ 25.000.000	3.00%0
Hasta \$ 50.000.000	2.75%0
Hasta \$ 400.000.000	2.25%0
Hasta \$ 500.000.000	1.75%0
Más de \$ 500.000.001	0.75%0

En ese orden, el Despacho fijará como honorarios del auxiliar de la justicia para el caso particular y atendiendo a los criterios establecidos en la norma antes mencionada, así

24.590,56<sup>1</sup> (valor smdlv)\* 5= **\$122.952,8** y teniendo en cuenta que el avalúo dio como resultado \$108.058.700 \* 2.25%<sup>0</sup> (ver referencia en la tabla) = **\$243.132,75**, entonces sumados estos dos valores, los honorarios corresponden a **\$366.085,55** (trescientos sesenta y seis mil cero ochenta y cinco pesos con cincuenta y cinco centavos), suma que debe ser cancelada en proporciones iguales por las partes (demandante y demandada), dado que se trató de una prueba de oficio decretada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

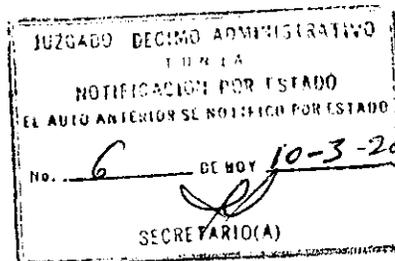
**FALLA :**

1. **Córrase traslado** a las partes del dictamen pericial que obra a folios 32 a 47 del Cuaderno de Incidente, de conformidad con el numeral primero del artículo 238 del C.P.C..

2. Se fija la suma de **\$366.085,55** (trescientos sesenta y seis mil cero ochenta y cinco pesos con cincuenta y cinco centavos), por concepto de pago de honorarios a favor del auxiliar de la justicia **ALIRIO ALVARADO AVILA**, quien en su calidad de perito evaluador de daños y perjuicios rindió dictamen dentro de la presente acción. El anterior valor será cancelado en proporciones iguales por las partes (demandante y demandada), dado que se trató de una prueba de oficio decretada por el Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**



<sup>1</sup> Decreto 2209 de diciembre 30 de 2016



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación No.: 150013331010-2008-00114-00  
Demandante: BERENICE CASTAÑEDA PAEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA  
Acción: POPULAR - INCIDENTE

Tunja, 08 MAR 2017

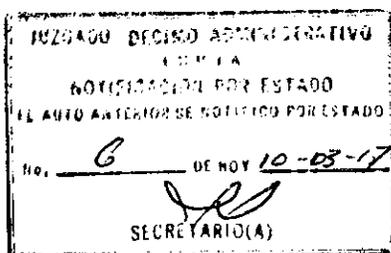
Se encuentra el proceso al Despacho con la intención de requerir bajo los apremios legales a CORPOBOYACÁ para reiterarle la orden que se dio en auto de 11 de enero de 2017 (folios 344 y 345) y respecto de la cual a la fecha no se ha obtenido respuesta, a fin de que realice una visita a la quebrada San Francisco a la altura de la calle 10 No.9-43 del Municipio de Villa de Leyva e informe si el muro que fue construido por la señora Berenice Castañeda Páez se adecua a las especificaciones con las que se otorgó la licencia ambiental a favor del Municipio de Villa de Leyva (Resolución 1465 de 2013). Adicionalmente, certifique el estado del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la accionante.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve:**

**1.- Requerir bajo los apremios legales** a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá para que en el término de *diez (10) días* realice visita a la quebrada San Francisco a la altura de la calle 10 No.9-43 del Municipio de Villa de Leyva e informe si el muro que fue construido por la accionante se adecua a las especificaciones con las que se otorgó la licencia ambiental a favor del Municipio de Villa de Leyva (Resolución 1465 de 2013). Asimismo, certifique el estado del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la señora Berenice Castañeda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ





333

## JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación No.: 150013331010-2012-00029-00  
Demandante: FLOR MARIA ROJAS DE GUTIERREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA  
Acción: POPULAR

Tunja, 08 MAR 2017

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante auto del 07 de diciembre de 2016 (folio 322) se ordenó requerir al Municipio de Tunja para que informara a este Despacho si en el sector de ubicación de la cuneta de la Avenida Oriental entre calle 3 y monumento a los hongos, se han presentado inundaciones en las viviendas aledañas como las que motivaron la presente acción popular.

En respuesta a lo ordenado, a través de oficio radicado de fecha 20 de febrero de 2017 (folios 327 a 332), se indicó que para brindar información certera se requirió a la Empresa de Aseo PROACTIVA, al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y al Cuerpo de Bomberos voluntarios de Tunja, quienes señalaron respectivamente:

“... le informa que realizada la revisión de la base de datos de la empresa, **no se registran reportes de inundaciones en el sector comprendido sobre la avenida oriental entre calle 3 y monumento de los hongos.**” (folio 328)

“... revisado los archivos que reposan en este Consejo, **no se encontraron reportes de inundaciones en la calzada oriental de la Av. Oriental sector comprendido desde las calles 3 hasta el monumento de los hongos.** Esta verificación se realiza desde el mes de febrero de 2015, fecha donde se entregaron las obras que se debían adelantar en ese sector por parte de la Secretaria de Infraestructura del Municipio.” (folio 329)

Indicaron que se atendieron emergencias por inundación en algunos barrios ubicados sobre la avenida oriental, para lo cual allegaron un cuadro con el reporte de tales emergencias (folios 331 y 332), entre las que no se observa que este incluido el sector objeto de la presente acción.

Así, en atención al material probatorio allegado al proceso y de conformidad con lo reseñado anteriormente, el Despacho considera que la Administración Municipal cumplió con la demolición de las materas que ocasionaban turbulencia en épocas de lluvias poniendo en riesgo a las viviendas adyacentes en el trayecto que ha dado lugar a esta demanda y que dicha cuneta en la actualidad, tiene la capacidad de conducir en forma adecuada las aguas lluvias sin que se presenten desbordamientos.

Por lo anterior, se desprende el cumplimiento a lo ordenado en providencias de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015) y cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015), el Despacho así lo declarara y ordenara la terminación del proceso y su consecuente archivo definitivo.

No obstante, sin perjuicio del deber de vigilancia incorporado en el inciso segundo del numeral 3 de la Sentencia de Segunda Instancia.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve:**

1.- Declárese el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en providencias de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015) y cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015), de conformidad con lo expuesto.

2.- Sin perjuicio del deber de vigilancia incorporado en el inciso segundo del numeral 3 de la Sentencia de Segunda Instancia.

3.- Una vez ejecutoriada la presente providencia **archívese** el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO	
TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO	
No. <u>6</u>	DE NOY <u>10-23-12</u>
	
SECRETARIO(A)	